

Todo el proceso, hasta la resolución final del mismo, no deberá sobrepasar el plazo de 15 días, contados desde el día de la comunicación formal de la vacante o nuevo puesto.

## 2. Ascensos:

Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se crea una Comisión de valoración, cuya finalidad será examinar las solicitudes de ascenso y clasificación profesional.

La Comisión de Valoración se reunirá una vez al año y dentro del mes de Enero de cada año natural, y estará compuesta por tres miembros designados por la Dirección de la Empresa y tres miembros del Comité de Empresa o designados por éste.

Serán funciones de la Comisión el análisis y valoración de las solicitudes de ascenso formuladas por los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo. Para la valoración de las solicitudes la Comisión podrá someter a los distintos candidatos a las pruebas teóricas y prácticas que estime precisas para acreditar las capacidades y conocimientos alegados.

En todo caso serán factores a tener en cuenta los siguientes:

- El tiempo de permanencia en la categoría ostentada en el momento de solicitud de ascenso.
- Capacidad demostrada para la realización de las funciones de la categoría a la que se pretende acceder.
- Realizar o haber realizado funciones propias de la categoría a la que se pretende acceder sin que hubiera sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio en cuanto a consolidación de categoría superior.
- Los premios y reconocimientos profesionales conseguidos así como las sanciones impuestas.
- La disponibilidad para el traslado.
- La obtención de títulos académicos o profesionales durante la permanencia en la categoría que ostente en el momento de la solicitud.
- El haber superado con éxito las pruebas objetivas realizadas por la Empresa o cursos de capacitación y formación profesional.

En cualquier caso para la realidad y eficacia del ascenso deberá existir un soporte de hecho básico consistente, no solo en la capacitación del trabajador para realizar funciones de superior categoría, sino la posibilidad real de ejercer funciones propias de la categoría de ascenso a la vista del censo de puestos de trabajo que establezca la Dirección de la Empresa. No obstante ello, y de forma excepcional se podrán reconocer los méritos y efectuar el ascenso a nueva categoría sin que se realicen funciones propias de la misma. En estos casos, la primera vacante que se produzca en la categoría será asignada de forma automática sin necesidad de la puesta en funcionamiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

## 3. Libre designación:

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación para aquellos puestos y categorías expresamente contemplados en el presente Convenio como de libre designación. Tampoco será de aplicación para la provisión de vacantes o nuevos puestos de trabajo que deban ser reputados como de especial confianza. (Secretarías de Dirección y puestos de trabajo que conlleven el manejo y utilización de información confidencial).

### Disposición adicional:

Con independencia de la vigencia pactada del presente Convenio Colectivo, ambas partes de la negociación se comprometen al estudio, elaboración y puesta en marcha de planes y sistemas de formación profesional en el seno de la Empresa.

Ello se desarrollará en las reuniones periódicas Empresa - Representantes de los Trabajadores y al amparo de lo previsto en la legislación vigente.

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**28613** *ORDEN de 14 de noviembre de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 318.339, promovido por don José Luis Albertin Hernández.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 23 de julio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 318.339, en el que son partes, de una, como demandante, don José Luis Albertin Hernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 7 de febrero de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de

la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de fecha 7 de septiembre de 1988, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: 1.º Que estimando el presente recurso número 318.339, interpuesto por don José Luis Albertin Hernández, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 7 de febrero de 1989, descrita en el primer fundamento de derecho, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del recurrente a la autorización de compatibilidad para el desempeño del puesto de Auxiliar del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en Lérida, y la actividad privada como empleado en la Empresa PARCOSA, con una jornada semanal de 18 horas.

2.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.-El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**28614** *ORDEN de 14 de noviembre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 651/1991, promovido por don Fernando Escrivá Canet.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 651/1991, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en el que son partes, de una, como demandante, don Fernando Escrivá Canet, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 7 de diciembre de 1990 sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Escrivá Canet, al amparo de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra el acuerdo de diciembre de 1990 de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas por el que se denegaba su solicitud de compatibilidad de su cargo con el ejercicio libre de la abogacía. Y declaramos que la Resolución impugnada vulnera el artículo 14 de la Constitución y, por su nulidad, reconocemos el derecho del recurrente a compatibilizar su función en la Administración Pública con el ejercicio privado de la abogacía, con exclusión expresa de toda actuación que pueda incidir en materias relacionadas con el INEM, por ser el Organismo del que depende el demandante, y siempre que el ejercicio de la abogacía se realice fuera del horario de trabajo que tiene señalado el recurrente como funcionario público. Se hace expresa imposición de costas a la Administración demandada.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.-El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.